

DECRETO N° 1240 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Expte. Nº 1538/19-código 94

ANEXO

Artículo 1°.- El Ministerio de Salud Pública acordará, a través de las autoridades sanitarias de la Provincia de Salta, las medidas necesarias para garantizar a los pacientes con desórdenes por déficit de yodo, el aprovisionamiento de los reactivos necesarios en estudios de laboratorio como otros necesarios para el diagnóstico, control y seguimiento que se estimen como elementos indispensables para un tratamiento adecuado, según lo que se establezca en las

Normas de Provisión de Medicamentos e Insumos acorde a los protocolos en vigencia.

El aprovisionamiento de medicamentos y elementos de diagnóstico necesarios será

financiado por el Estado Provincial a través del Ministerio de Salud Pública en aquellos

pacientes carentes de recursos y de cobertura médico social.

El Ministerio de Salud Pública instará a que en situaciones de emergencia que afecten la cadena de producción, distribución o dispensación de medicamentos y reactivos de

diagnóstico, se establezcan las medidas de excepción que resulten necesarias.

Artículo 2°.- Sin reglamentar.

Artículo 3°.- Toda la sal destinada a la elaboración de pan y productos de panificación, deberá estar enriquecida con yodo: una parte de yodo en treinta mil partes de sal (1:30.000) con una variación de más o menos el 25% (Ley Nacional N° 17.259). La sal yodada deberá ser adquirida de establecimientos elaboradores y envasadores que cuenten con RNE y RNPA otorgado por la autoridad sanitaria jurisdiccional en cumplimiento a lo estipulado en los

Capítulos II, V, XVI, del Código Alimentario Argentino (Ley Nacional N° 18.284).

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación implementará un programa de acción. La evaluación de las medidas preventivas establecidas por la Ley N° 8.103, se efectuarán por medio de encuestas periódicas y el monitoreo a través de estudios específicos en períodos no mayores a tres años, los que se practicarán en colaboración con las autoridades sanitarias nacionales si

fuese necesario.

Artículo 5°.- Sin reglamentar.

Artículo 6°.- Sin reglamentar.



DECRETO Nº

1240

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Expte. Nº 1538/19-código 94

Artículo 7°.- Los funcionarios sanitarios velarán por el cumplimiento de la Ley N° 8.103 en los diferentes establecimientos elaboradores de pan y productos de panificación. Se informará inmediatamente ante el incumplimiento de los mismos al Programa de Bromatología del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, quien en caso de corresponder, aplicará las multas pertinentes.

Los locales donde se elabore, manipule, reserve, exhiba o expenda pan y productos de panificación, deben tener y elaborar estos productos con sal yodada para uso alimentario humano y estarán sujetos a las inspecciones de los funcionarios sanitarios.

Las infracciones a la Ley N° 8.103 y al presente decreto reglamentario serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación, cuando:

- **1.** Se verifique la existencia de sal de uso industrial no yodada en el establecimiento elaborador (técnica de determinación del yodo en sal, protocolo, resultados).
- **2.** Se determine mediante el análisis correspondiente que el pan o producto de panificación no ha sido elaborado con sal yodada (técnica de cromatografía).

Las sanciones podrán acumularse de acuerdo a las circunstancias, gravedad y proyecciones de cada caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal.

- a) La multa se aplicará en forma progresiva, estableciendo como una (1) unidad de aplicación el equivalente en pesos, al momento de la infracción, del valor de 1 (un) litro de nafta súper:
- 1ª infracción: 100 unidades.
- 2ª infracción: 500 unidades.
- 3ª infracción: 1.000 unidades.
- **b)** Infracciones posteriores a la 3ª, se procederá a la clausura total y temporal o definitiva del establecimiento.

El producido de las multas que por imperio de la Ley N° 8.103 aplique la Autoridad de Aplicación ingresará al Área de Tesorería del Programa de Bromatología. La falta de pago de las multas aplicadas hará exigible su cobro por la vía que corresponda, constituyendo suficiente título de ejecución el testimonio de la resolución condenatoria firme expedido por la Autoridad de Aplicación.

Los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Código Alimentario Argentino, de la Ley N° 8.103 y de sus disposiciones reglamentarias, tendrán facultades para proceder al secuestro de elementos probatorios, disponer la intervención de mercaderías en infracción y el nombramiento de depositarios.



DECRETO N° 1240 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Expte. Nº 1538/19-código 94

Para el cumplimiento de su cometido, la Autoridad de Aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar órdenes de allanamiento de jueces competentes.

Las sanciones a la Ley N° 8.103 serán aplicadas previo sumario administrativo que asegure el derecho de defensa del infractor, dándose vista al mismo conforme lo dispuesto en la Ley Nacional N° 18.284 y su Decreto Reglamentario N° 2.126/71.

Artículo 8°.- Sin reglamentar.

Artículo 9°.- Sin reglamentar.

Artículo 10.- Las sumas que ingresen al Fisco por el cobro de multas se destinarán a la compra de insumos y/o equipamientos que impliquen una mejora en la gestión de calidad del Programa de Bromatología.

El Ministerio de Salud Pública, o el organismo que en el futuro lo reemplace, queda facultado para dictar disposiciones complementarias al presente decreto reglamentario.